

¿REALIDAD O FICCIÓN? LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO DE OPERETA

*La curiosa celebración de un matrimonio dio lugar a un pedido de nulidad.
Pero las razones de los jueces no coincidieron con los argumentos del hijo del novio.*

Ignacio estaba realmente indignado.

Tras años de conflictos, peleas y pleitos en la provincia de Salta (con docenas de abogados incluidos) había logrado ser reconocido como hijo “post mortem” y extramatrimonial de Norberto.

No sólo eso: en un claro y rotundo triunfo había ganado la que pensó sería su última batalla para acceder a la herencia: había logrado que, mediante una demanda de nulidad o inexistencia del último casamiento de su padre, se lo declarara nulo y que “Viviana, esa mujer” fuera excluida de la herencia.

Y ahora, cuando estaba a un tris de alcanzar la propiedad de los bienes de Norberto como su único hijo, un fallo de la Cámara de Apelaciones daba por tierra con ese último triunfo.

Pero iba a apelar. Le quedaba aun la Corte de Justicia de Salta. Sus argumentos, tarde o temprano, debían prevalecer.

En efecto: aquel casamiento en noviembre de 1995 en Rosario de Lerma entre Norberto, su padre, y Viviana había sido una verdadera farsa. Si bien era cierto que los dos habían convivido durante treinta y cinco

años, Ignacio no tenía dudas de que la ceremonia había sido un montaje. Estaba convencido de que su padre no quiso casarse: se aprovecharon de él; fraguaron una ceremonia en su casa, para evitar tener que trasladarlo dada su edad y la cuñada de Viviana (casada con un hermano de la novia), empleada del Registro Civil, había actuado como oficial público. La cantidad de testigos fue inferior a la exigida por la ley y, para colmo de males, una de los testigos era la hermana de Viviana y la otra la abogada de la familia.

“¿Todo para qué?” se preguntaba Ignacio: a los tres años de aquella fantochada, el bueno de Norberto tuvo que internar a Viviana por loca.

Técnicamente, Ignacio “interpuso demanda de exclusión de herencia [de Viviana] en el juicio sucesorio de su padre, [Norberto] al sostener que el matrimonio celebrado entre ambos era inexistente y/o nulo”.

Tan irregular fue todo que el juez de primera instancia se convenció rápidamente de la solidez de sus argumentos cuando Ignacio pidió (y logró) que el matrimonio fuera declarado nulo y Viviana fuera excluida como heredera de Norberto.

Pero ahora la Cámara Civil y Comercial “había dado vuelta” esa sentencia.

Para llegar a la Corte, Ignacio presentó un recurso de inconstitucionalidad; éste fue rechazado, por lo que presentó una queja que fue finalmente admitida. Y así es que la cuestión llegó a la Corte Suprema provincial¹.

Ante ese tribunal salteño Ignacio desgranó uno a uno sus argumentos para lograr que las cosas volvieran atrás y que se mantuviera la nulidad del matrimonio de su padre.

Según Ignacio el fallo de la Cámara había sido arbitrario e inconsistente. No sólo eso: afectaba muchas de sus garantías constitucionales, estaba mal fundamentado, vulneraba la seguridad jurídica, era irrazonable y violaba la ley.

Además de esas consideraciones legales, Ignacio se explayó en curiosos detalles sobre lo ocurrido: la extraña ceremonia del casamiento de su padre fue celebrada en casa de éste, presidida por una prima hermana de la novia y con parientes de ésta como únicos testigos. Para colmo, la contrayente –según Ignacio– “era incapaz desde pequeña, vivía con una hermana que era quien tomaba las decisiones [y Norberto] era alcohólico e incapaz de contraer nupcias”. Y como coronación de lo anterior, el matrimonio tampoco se consumó. [¿Cómo lo supo?].

En su opinión, “la celebración de ese matrimonio fue en fraude a la ley y tuvo por objeto concluir con el apoderamiento ilegítimo de los bienes de la sucesión de Norberto en desmedro de su parte como único heredero”.

¹ In re “IEA c. VB”, CSJ, Salta, exp. 39582/18, Tomo 238:861/884; 9 junio 2021; *ElDial.com* XXIII:5749, 28 julio 2021; AAC53A

Al analizar la cuestión, la Corte dejó en claro que Ignacio había recurrido al tribunal sobre la base de la arbitrariedad de la decisión anterior, en resguardo de su derecho a la defensa en juicio y al debido proceso, para exigir que la sentencia estuviera correctamente fundada y constituyera “una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”.

Como consecuencia, la tarea de la Corte Suprema era “determinar si lo decidido importaba un tratamiento inadecuado y dogmático del planteamiento propuesto, es decir, si adolecía de defectos que lo invalidaran como acto jurisdiccional”.

La Corte entró a analizar los argumentos de Ignacio: el acta de ese matrimonio sería nula “en virtud del parentesco de [Viviana] dentro del cuarto grado con la oficial público que lo celebró –lo que está prohibido–, como asimismo [por] la ausencia de dos de los cuatro testigos que exige la ley cuando el matrimonio se celebra fuera del registro civil”; además, “faltó el consentimiento pleno y libre de los contrayentes por hallarse alteradas las facultades mentales de ambos al momento del acto”.

La Corte explicó que en primera instancia el juez decidió “que el matrimonio celebrado fue de ningún valor”, consideró “innecesario analizar los vicios del consentimiento invocados al sostener que el casamiento era nulo por defectos de forma” y “dispuso excluir a [Viviana] del sucesorio de [Norberto].

La Corte también reseñó cómo esa primera decisión fue apelada por varios interesados y, en consecuencia, fue revocada por la Cámara “en todas sus partes” y rechazó en consecuencia el pedido de exclusión de [Viviana] del sucesorio de [Norberto].

Esa segunda sentencia “entendió que el fallo era contradictorio por cuanto dispuso la nulidad del matrimonio [entre Viviana y Norberto] pese a considerar que era inexistente”. (Explicado de otro modo: si el matrimonio era *inexistente*, no podía ser declarado *nulo*: o una cosa o la otra).

Según la reseña de la Corte, la Cámara “concluyó que *el estado de cónyuges* que gozaban ambos contrayentes impedía declarar inexistente al matrimonio oportunamente celebrado” y que Ignacio debió haber presentado su demanda en vida de los contrayentes.

La Corte creyó “necesario distinguir los requisitos que hacen a la *existencia* del matrimonio y los referidos a la *nulidad*, [pues sus] consecuencias jurídicas son diferentes”.

“La existencia y la nulidad del matrimonio”, dijo la Corte, “responden a dos categorías distintas”. Para la *existencia* del matrimonio, según el Código Civil entonces vigente, “era indispensable la concurrencia de tres elementos estructurales: (1) consentimiento dado personalmente, (2) diversidad de sexos y (3) autoridad competente. Todos ellos hacían a la existencia del acto matrimonial y si este carecía de alguno de esos requisitos no producía efectos civiles”.²

En el caso, la discusión versaba acerca de la existencia del tercer “elemento estructural”: la existencia de una “autoridad competente”. Y la Corte compartió el criterio de la Cámara de Apelaciones: “la incompatibilidad en razón del parentesco que pudiera haber recaído sobre la oficial público celebrante no enervaba el requisito relativo a la autoridad competente previsto en la normativa”. Dicho en lenguaje más sencillo: aunque fuera parienta de la novia, la funciona-

ria era “competente” y cumplía con la exigencia legal.

Para la corte salteña, “la investidura del oficial público la posee el encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y, excepcionalmente, cualquier magistrado o funcionario judicial posee las atribuciones funcionales a efectos de intervenir como oficial público en el acto matrimonial”.

La intervención del oficial público “es indispensable para la integración del acto [pues] recibe el consentimiento de los contrayentes y mediante su declaración emplaza a los sujetos en el correspondiente estado de familia”.

La Corte dejó establecido que “conforme surge del acta de matrimonio el consentimiento matrimonial fue dado ante la oficial público encargada del Registro Civil de la ciudad de Rosario de Lerma, investida con competencia para celebrarlo en razón del territorio debido a que la contrayente poseía domicilio en aquella localidad y [competente en razón] de la materia”.

Por consiguiente, según la Corte, “en el caso concurrieron los tres requisitos exigidos por la ley para la existencia del matrimonio [entre Norberto y Viviana] toda vez que los contrayentes, hombre y mujer, dieron su consentimiento personalmente, ante autoridad competente; con lo cual el acto matrimonial efectivamente existió, lo que consta en el acta y en fotografías”.

Otro argumento de Ignacio fue que, de acuerdo al Código Civil, “son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados”.

² Reformas posteriores dejaron sin efecto la necesidad de sexos diferentes.

Y aquí la Corte tomó partido en un clásico y antiguo debate: si el matrimonio es un contrato, ¿se le aplican las mismas nulidades que a los restantes actos jurídicos? ¿O, por el contrario, sólo las que surgen de las leyes sobre matrimonio?

Hay quienes dicen que “la naturaleza propia del matrimonio y las consecuencias de su nulidad, en cuanto afectan no solo a las partes sino también a los hijos y a la sociedad de una manera irreparable, justifican un régimen especial donde las causas de nulidad se encuentren taxativamente determinadas”.

La mayoría de los jueces han dicho lo mismo: “el régimen de las nulidades matrimoniales es independiente del que rige para las nulidades de los actos jurídicos en general, por lo cual el sistema establecido en el Código Civil para la invalidez de tales actos no resulta aplicable, en principio, a la esfera matrimonial”.

En el mismo sentido, en otros casos se dijo que “el régimen de las nulidades matrimoniales es independiente del que rige para las nulidades de los actos jurídicos en general, ya que la normativa especial [que se le aplica] fue instituida en consideración a la naturaleza particular del matrimonio y a sus fines específicos, apartándose de todo cuando se refiere a los actos jurídicos en general, para reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes”.

¿Y cuál es la consecuencia de eso? Que los jueces “no pueden declarar de oficio la nulidad de un matrimonio, como tampoco puede hacerlo ninguna autoridad administrativa; ella solo puede declararse por sentencia de juez civil competente dictada en un proceso ordinario” iniciado sólo “por alguna de las personas expresa o taxativamente legitimadas para entablar la acción de nulidad de matrimonio”, que, básicamente, son los

cónyuges “y los que hubiesen podido oponerse a la celebración del matrimonio”.

Los matrimonios, en consecuencia, pueden ser anulados cuando existen *impedimentos* (como en los casos de parentesco, ligamen o crimen; cuando falta la edad legal, algún contrayente está privado de la razón o es impotente o hay vicios en el consentimiento) porque, en esos casos está comprometido el orden público. Pero en las bodas entre Norberto y Viviana, “esas situaciones no eran aplicables”.

En este caso Ignacio “había alegado la invalidez del matrimonio por defecto de forma del acta matrimonial, sustentada en la incompetencia de la funcionaria del Registro Civil que no podía intervenir por su vínculo familiar, la falta de los testigos correspondientes y por el consentimiento viciado de ambos contrayentes”.

La Corte entendió que los argumentos de Ignacio se referían a *vicios de forma*, que no permitían anularlo. Por otra parte, mientras existiera la partida de matrimonio (que “es el título del estado matrimonial que produce sus efectos jurídicos propios mientras no sea privada de eficacia por sentencia que declare la inexistencia del matrimonio que ella comprueba o anule ese matrimonio”), ella “habilita para ejercer todos los derechos que de él derivan sin más obligación que la de exhibirlo”.

Según el tribunal, los casos de matrimonios celebrados con defectos formales o ante un oficial público usurpador o incompetente en razón del territorio, “se resuelven manteniendo la validez del matrimonio por considerar que no se trata de causas suficientemente graves frente a la trascendencia del acto o bien porque en general resultan ajenas a los contrayentes siendo injusto hacer recaer sobre ellos la sanción legal”.

Aunque la Corte resolvió el caso aplicando el glorioso Código Civil de 1869, destacó que “el nuevo Código Civil y Comercial re-cepta la teoría de la especialidad [en materia de nulidades matrimoniales] y si bien no resulta aplicable al caso por la fecha en que acaecieron los acontecimientos, admite que *la existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo*, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

“En el caso” señaló la Corte “el acto matrimonial existió y el consentimiento de los contrayentes fue dado personalmente ante el oficial del Registro con competencia en razón del territorio y de la materia y si bien el acta fue rubricada por dos testigos, siendo necesario cuatro como lo prescribe el Código Civil cuando el matrimonio se celebra fuera del registro civil, ello no puede invalidar el acto toda vez que el acto matrimonial [de Viviana y Norberto] gozó de suficiente publicidad debido a que lo fue en presencia de una decena de personas, todo lo cual consta en fotografías”.

Pero además, dijo la Corte, “cuando hay posesión de estado” –esto es, la apariencia de ser titular de un determinado estado civil, lo que permite gozar de las respectivas ventajas y soportar los deberes correspondientes– “y existiese el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades no podrá ser alegada contra su existencia”.

Reseñó la Corte que, tal como ya lo había establecido la Cámara de Apelaciones, “el matrimonio de Norberto y Viviana gozó de tal estado e incluso fue reconocido por el propio Ignacio”.

En efecto, éste dijo en su demanda que Norberto “contrajo matrimonio” –*¡precisamente lo que no debía decir!*– con Viviana, que en esos momentos estaba internada en una clínica con diagnóstico de psicosis y que ésta “también le dispensó el trato de hijo y que la visitaba dos veces por semana, haciéndose cargo de sus necesidades, como el cambio de ropa”.

Otro error de Ignacio: en su demanda “acompañó fotografías de acontecimientos familiares de bautismos y cumpleaños donde se observa la presencia del señor Norberto con la señora Viviana”.

Y aun otro más: en el proceso sucesorio de Norberto, Ignacio “hizo una presentación conjunta con la curadora [de Viviana] en donde se informaron las medidas realizadas para inventariar los bienes existentes *en el domicilio conyugal de Norberto con Viviana*” donde “aseveró textualmente que Norberto convivió con Viviana. alrededor de treinta y cinco años [...] *decidiendo hace cinco años contraer nupcias* ante el Registro Civil y la Iglesia de Rosario de Lerma en el que fueron padrinos Fulano y Mengana”.

Ignacio había dicho también que “desde que contrajeron matrimonio y ante la refacción del inmueble de Limache vivieron y constituyeron domicilio legal y *hogar conyugal* en la vivienda ubicada en la calle Florida de la ciudad de Salta” y “asistió personalmente a su padre y esposa quienes vivían en Florida 650”.

Para la Corte, “en esas condiciones, la conducta asumida por Ignacio [...] quebranta el principio general de buena fe *al ponerse en contradicción con sus propios actos al desconocer el matrimonio*, toda vez que surgía de sus manifestaciones su reconocimiento expreso de la condición de cónyuges de [Norberto y Viviana] y sus dichos corrobora-

raban *la posesión de estado matrimonial* que ambos gozaron”.

La Corte coincidió con la Cámara de Apelaciones que el estado matrimonial había quedado también probado con las declaraciones de numerosos testigos (“más allá de profundas desavenencias matrimoniales”), que marido y mujer vivieron juntos, que su relación “era de larga data” y que cuando Norberto debió internar a Viviana invocó su carácter de esposo “después de tres años de celebrado el acto matrimonial”.

Por consiguiente, la Corte concluyó que “el matrimonio existió, gozó de posesión de estado y consolidó una relación de larga data, lo que purga cualquier inobservancia de las formalidades exigidas o vicios que podría adolecer el acta cuestionada”.

Además, “no se acreditó la carencia de discernimiento de los contrayentes al momento de la realización del acto” y como no se la alegó “en vida de ellos, carecen de sustento las pretensiones esgrimidas en tal sentido para procurar la nulidad del acto matrimonial y consecuente exclusión hereditaria por esta causal”.

De modo que la decisión de la Corte confirmó la decisión de la Cámara: el matrimonio entre Norberto y Viviana, a pesar de sus ribetes funambulescos, había sido válido.

Por consiguiente, Ignacio estaba obligado a compartir la herencia de Norberto con la mujer que éste eligió para vivir sus últimos treinta y cinco largos años.

Como broche de oro del asunto, la Corte concluyó también que Ignacio “careció de legitimación para cuestionar los supuestos vicios que pudieron haber existido sobre el consentimiento prestado por los cónyuges” porque *la acción no se intentó en vida de ellos* y la nulidad invocada no fue de carácter absoluto. (Las nulidades absolutas del matrimonio son las que se derivan de la ocurrencia de alguna de las graves causales que enumera el Código Civil: la consanguinidad, ciertos grados de parentesco, la falta de la edad mínima, la existencia de un matrimonio anterior vigente, el homicidio de un cónyuge o la privación de la razón).

Ignacio sólo podría haber pedido la exclusión de Viviana de la herencia de Norberto *si el matrimonio hubiera sido inexistente o nulo por alguno de esos motivos*, pero no por los que él adujo.

El Filosofito, que nos lee en borrador, acotó que, a pesar de perder el pleito, a Ignacio todavía le quedaban los derechos para la película.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**